



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de 2020.**

**REF. 1100140030-05-2018-00783-00**

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el curador *ad litem* que representa a la parte pasiva contra el auto de fecha 30 de julio de 2018, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo contra Lina Marcela Jiménez Arango.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Sustenta la reposición precisando que el título valor báculo de la presente acción no cumple con lo señalado en el artículo 621 del Código de Comercio, como quiera que *“en una simple vista del pagaré” se “observa que el documento no tiene diligenciados los espacios destinados a determinar el lugar en donde se debe realizar el pago, el lugar de creación del título, y la fecha de creación”*, de tal manera que *“no cumple con los requisitos de ley”*.

**III. DE LO ACTUADO**

Del anterior escrito de reposición, se corrió traslado al actor quien afirmó que el título valor cumple a cabalidad con los requisitos de que trata el Art. 621 del C de Co, máxime que los requisitos aludidos por el recurrente son “suplidos” en atención a las previsiones del Art. 622 del C de Co, por ende, solicita mantener el auto objeto de recurso.

**IV. CONSIDERACIONES**

1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.



Una obligación de carácter dineraria puede ser cobrada a través de la ejecución forzada siempre y cuando la prestación sea “**clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él**” (artículo 422 del C. G del P.), de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si estos presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (Art. 430 C.G.P.), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir.

En lo que atañe con la **claridad** en el documento, consiste en que por sí solo se extraiga el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, para que el juzgador no tenga que acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias que no estén consignadas allí o que no se desprendan de él, esto es, que el título sea inteligible, es decir que la redacción se encuentre estructurada en forma lógica y racional; que sea explícito, lo cual significa que las obligaciones aparezcan consignadas de manera evidente; y, exista precisión y exactitud, en cuanto al número, cantidad y calidad objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en el acuerdo. Así que la obligación no será clara cuando la redacción del documento sea ininteligible e inextricable, es decir, cuando su lectura es muy intrincada y confusa.

Mientras que la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse y está ligada íntimamente con el plazo y la condición.

2. Descendiendo al caso puesto a consideración del despacho, se advierte que el título ejecutivo aportado como báculo de la ejecución corresponde al pagaré N° 124977.

Para ser considerados como tales y, por ende, tengan fuerza ejecutiva, deben reunir unos requisitos llamados generales y otros esenciales; los de estirpe general son aquéllos comunes a todos los títulos valores, a saber: el derecho



que el título incorpora y la firma de quién lo crea, consagrados en el artículo 621 del C. de Comercio; mientras que los esenciales son aquéllos señalados

para cada uno de los indicados en el Libro III, Título III de la obra en comento, y para el caso del pagaré, de acuerdo al artículo 709, son los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3); La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y, 4) La forma de vencimiento.

Entonces, lo que la ley exige es que los documentos allí enumerados contengan un mínimo de requisitos literales para que se produzcan los efectos cambiarios, tal cual lo prevé el artículo 620 de esa Codificación, de suerte que, valga reiterarlo, son por lo menos estos supuestos los que los particulares no pueden soslayar, pudiendo sí agregar o adicionar otros, siempre y cuando con estas complementaciones no desnaturalicen el título mismo. Los referidos requisitos de orden especial no deben faltar en el documento que contiene aquélla, pues la omisión de cualquiera de éstos no afectará la validez del negocio jurídico que le dio origen al pagaré, pero éste perderá su calidad de título valor.

Reunidos todos los supuestos requeridos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, resulta indudable que allí también se encuentran imbuidos los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad reclamados por el artículo 422 del CGP.

Ahora, frente al punto central del objeto del recurso, baste decir que señala el artículo 621 de la ley mercantil, que: *“Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”*, de suerte que tal requisito se presume por la misma ley, por lo que no puede decirse que su inobservancia tenga la virtualidad de restarle eficacia al título valor, toda vez que los requisitos que debe contener el pagaré, además de los contemplados en el artículo 709 *ibidem* – a los que no se hace mención por cuanto sobre su cumplimiento no existe discusión – son: “1º) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2º) La firma de quien lo crea.”, exigencias sobre las cuales tampoco se discute.



Al fin y al cabo, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. (art 625 ibid.)

En tales condiciones, se mantendrá incólume el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL** de la ciudad,

### **V. RESUELVE**

**PRIMERO.** NO REPONER el auto de fecha 30 de julio de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO** Secretaría, proceda a contabilizar los términos con que cuenta el demandado para ejercer su defensa.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**  
**JUEZ**

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 66  
Fijado hoy 17 de septiembre de 2020 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca  
Secretaria